

# Delitos Ambientales y contra los Recursos Naturales

Contaminación Ambiental



**Pía Iparraguirre Alarcón**



# CONTENIDO

01

Derecho Penal Ambiental y características de delitos ambientales

02

Delito de contaminación y principales problemáticas

03

Jurisprudencia



**PGE**

Procuraduría General del Estado

1

# **Derecho Penal Ambiental**

---

Alrededor de **249 mil muertes prematuras** fueron atribuibles a la **contaminación del aire exterior** y alrededor de **83 mil muertes prematuras** fueron atribuibles a la contaminación del aire debido al **uso de combustibles sólidos** en la vivienda en las Américas en 2016. (OMS)

- La exposición a altos niveles de contaminación del aire puede causar una variedad de resultados adversos para la salud: aumenta el riesgo de infecciones respiratorias, enfermedades cardíacas, derrames cerebrales y cáncer de pulmón las cuales afectan en mayor proporción a población vulnerable, niños, adultos mayores y mujeres.



Sedapal reportó para el mes de enero de 2023 que la concentración promedio y máximo de **plomo** en el río Rímac fue de 0,017 mg/l y 0,220 mg/l respectivamente. Para su valor máximo se registró un **aumento de 266,7%** en comparación con el mes de diciembre 2022 (0,060 mg/l).

# ■ Derecho Penal Ambiental

## Definición:

Rama del Derecho Penal dedicada a la protección del medio ambiente.

## Objetivo:

Identificar aquellas conductas que pueden causar un daño grave al ambiente o a sus componentes.

Brindar mayor grado de protección contra aquellas conductas que afecten gravemente al bien jurídico protegido.





# Ámbito de actuación

Derecho penal como medio de **control social**.

Norma jurídica → Establece el orden social.

Norma jurídica penal → Establece aquellas conductas que más gravemente atacan a la convivencia humana, tal como es regulada por el orden jurídico, y que por eso son sancionadas con el medio más duro y eficaz del que dispone el aparato represivo del poder estatal: la pena.

Derecho penal cuya principal característica es ser de *ultima ratio*.

# Necesidad de intervención del Derecho Penal



Regulación administrativa.

¿Otros medios son ineficientes?.

Sanciones meramente económicas que son asumidas como coste empresarial.

No se trata de una rama aislada del derecho penal, sino que responde a los mismos principios y al mismo razonamiento, si bien adecuado a conceptos que emanan desde otras áreas del derecho.



# LOS DELITOS AMBIENTALES

- Conductas (acción u omisión) descrita en la ley penal, consideradas contrarias al ordenamiento que buscan proteger el bien jurídico medio ambiente.
- Delitos de peligro: “Adelanto de la barrera penal”
- Respaldo desde el ámbito técnico administrativo: profesionales, servidores y funcionarios públicos.

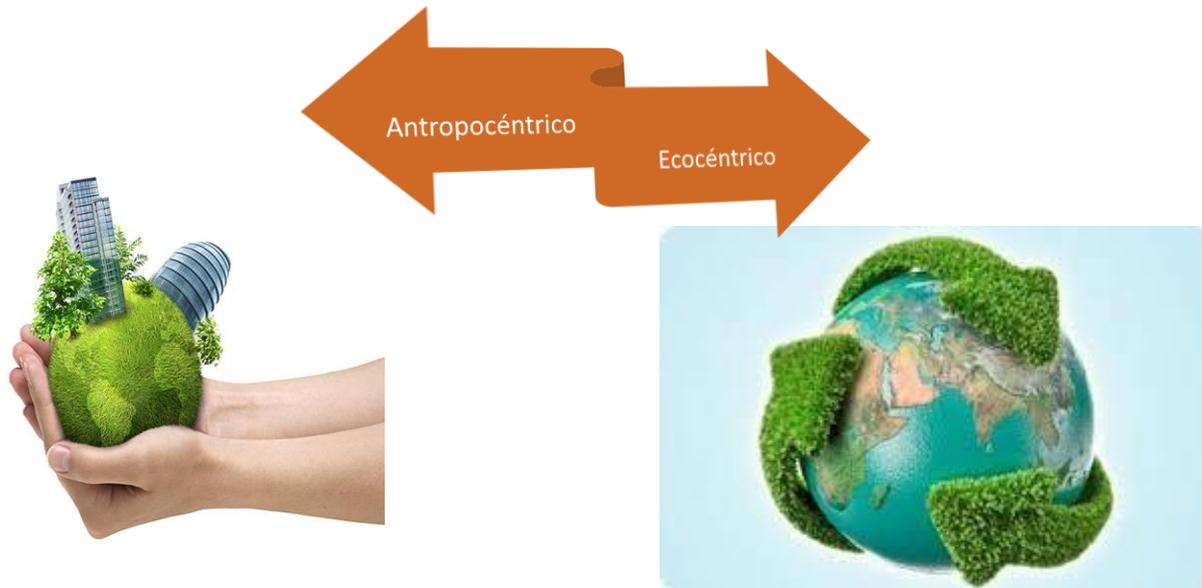


# CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:

Conducta por la cual el hombre introduce en el ambiente elementos (físicos, químicos o biológicos) que pueden producir un cambio en sus componentes y/o afectar la salud humana. Esta afectación puede producirse sobre los siguientes componentes:

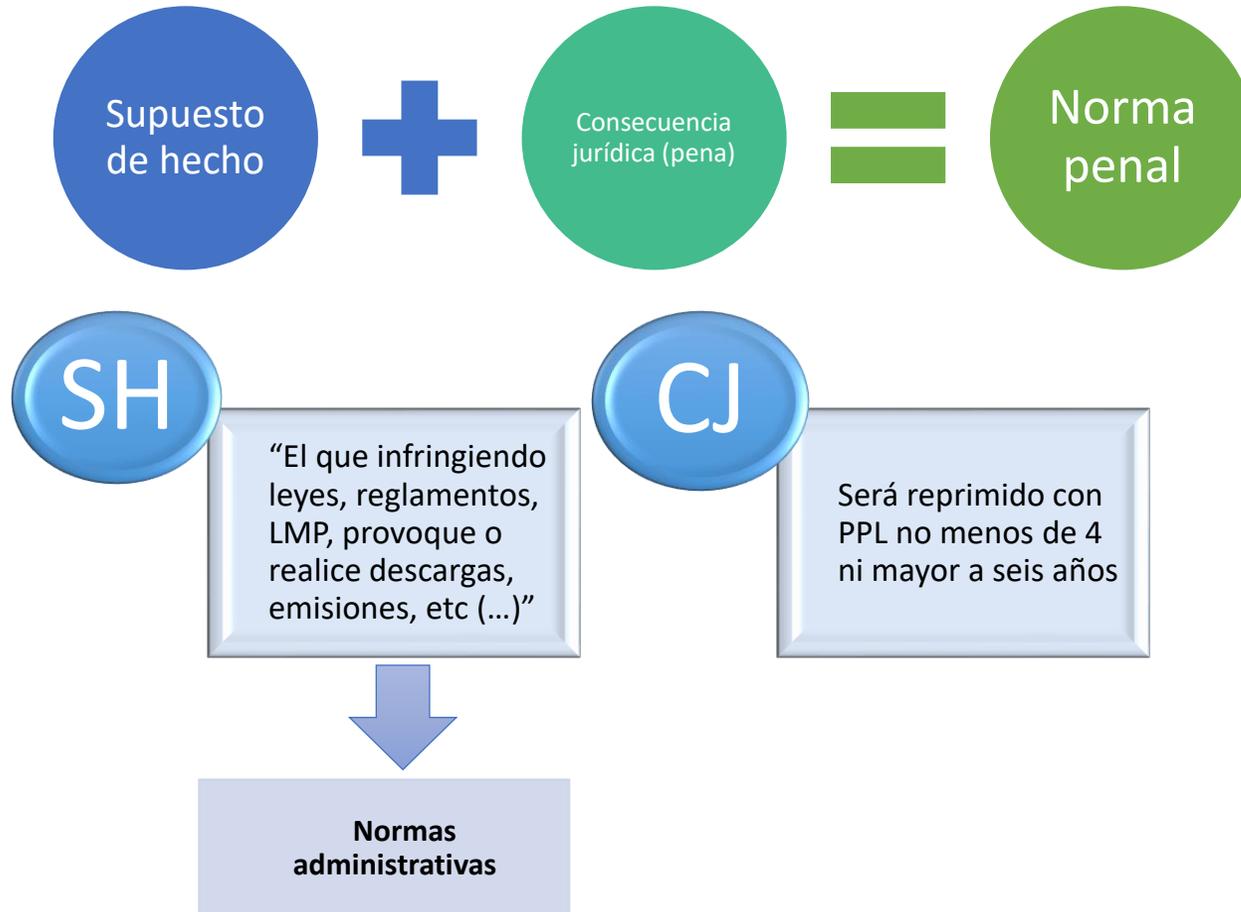
- **Contaminación del agua:** puede producirse a través de la inadecuada disposición de residuos sólidos, vertimiento de aguas de origen doméstico o industriales, productos químicos, entre otros, que afectan la calidad del agua. Proviene generalmente de la actividad humana, aunque también podría generarse por circunstancias de la naturaleza.
- **Contaminación del suelo:** se genera por la disposición inadecuada de residuos sólidos, sustancias tóxicas y aguas contaminadas, entre otros. Un caso típico en nuestro país es la disposición inadecuada de basura a través de botaderos y rellenos sanitarios, los que pueden causar enfermedades a seres humanos y animales.
- **Contaminación del aire:** es causada por la generación de material particulado, gases tóxicos, dióxido de carbono, metano, aerosoles, entre otros. Este tipo de contaminación puede afectar en forma indirecta al agua y el suelo en caso se produzca precipitaciones.

## BIEN JURÍDICO PROTEGIDO



- «**MA como la interrelación entre factores bióticos (flora, fauna, entre otros) y factores abióticos o naturales (agua, tierra, entre otros), los cuales se encuentran interrelacionados entre sí, coexistiendo en un área geográfica determinada. La existencia de presencia humana no es un requisito para la determinación de la presencia de un MA, ni para su protección**» Casación 74-2014-AMAZONAS

# LEY PENAL EN BLANCO



- Remisión a las normas administrativas para determinar la **tipicidad** de la conducta.
- Acción peligrosa: actuación incumpliendo la normativa (delitos de peligro)



# ALGUNOS CONCEPTOS

- **LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)**
- Medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, a la vida y bienestar humano y al ambiente (Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA).

- **ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA)**
- Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos, de acuerdo al Numeral 31.1 del Artículo 31° de la LGA.

# DELITOS DE PELIGRO Y DELITOS DE LESIÓN

## Delitos de Lesión

- Requiere la **producción de un daño/menoscabo** al bien iurídico tutelado



## Delitos de Peligro

- “Adelanto de la barrera penal”
- No exigen daño al bien jurídico, ya que basta con la existencia de un riesgo.
  - **Peligro Abstracto:** Riesgo general
  - **Peligro Concreto:** Preciso, determinado, específico.

# Peligro Concreto

- Concreta puesta en peligro
- Peligro separable de la conducta
- Consumación y producción del peligro



# Peligro Abstracto

- Acción típicamente peligrosa
- ¿Principio de lesividad?
- Intervención temprana



2

# **Delito de Contaminación**

---



## Contaminación del Ambiente (304°)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sujeto Activo</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cualquier persona</li> </ul>  |
| <b>Sujeto Pasivo</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sociedad / Estado</li> </ul>  |
| <b>Conducta típica</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Contaminar ya sea provocando o realizando directamente <u>descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas.</u></li> <li>▪ Debe <u>infringir leyes, reglamentos o límites máximos permisibles y que a su vez este accionar contaminante cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, la calidad ambiental, la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental.</u></li> </ul> |
| <b>Elementos Subjetivos</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dolo</li> <li>▪ Culpa</li> </ul>  |



## Art. 305: Formas agravadas (i)

- La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:
  1. Falsa u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
  2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.



## Art. 305: Formas agravadas (ii)

- 3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
- 4. Desactiva o deja inactivas las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado.



## Art. 305: Formas agravadas (iii)

- Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:
  1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
  2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte”.



## Art. 306: Incumplimiento de las normas relativas al manejo de los residuos sólidos

- El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un **vertedero o botadero de residuos sólidos** que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con PPL no mayor de 4 años.
- Si el agente actuó por culpa, la PPL no mayor de 2 años.
- Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de 3 años ni mayor de 6 años y con 260 a 450 días-multa.

## Art. 307: Tráfico ilegal de RRSS

- El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con PPL no menor de 4 - 6 años y con 300 a 400 días-multa.



## Art. 307-A: Minería ilegal



- El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con PPL no menor de 4-8 años y con 100 a 600 días-multa.
- La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.
- Si el agente actuó por culpa, la PPL, no mayor de 3 o con prestación de servicios comunitarios de 40 a 80 jornadas.

## Art. 307-B: Formas agravadas

PPL 8-10 años y 300 a 1000 DM, supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.



### **Art. 307-C: Financiamiento de la Minería ilegal**

- El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.



### **Art. 307-D: Delito de Obstaculización de la fiscalización administrativa**

- El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

### **Art. 307-E: Tráfico Ilícito de insumos químicos y maquinarias destinadas a Minería ilegal**

- El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
- El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa



### **Art. 307-F: Inhabilitación**

- El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal .



N° 28611 - Ley General del Ambiente

FECHA : San Isidro, 27 MAYO 2013

Tenemos el agrado de dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar el siguiente Informe, que analiza la pertinencia de aprobar el nuevo Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

I. ANTECEDENTES

1. El Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la **LGA**)<sup>1</sup>, dispone que en las investigaciones penales por los delitos ambientales se deberá solicitar a la autoridad administrativa competente la emisión de un informe fundamentado antes de que el fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria emita pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal. Dicho informe deberá ser valorado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.
2. Con la finalidad de regular la aplicación de lo dispuesto en la citada norma se emitió el Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, publicado el 17 de marzo de 2009 (en lo sucesivo, el **Reglamento**).
3. El citado Reglamento establece que el informe fundamentado tiene carácter técnico - legal, término que genera confusión en las autoridades ambientales y fiscales, quienes pueden considerar que dichos informes constituyen pericias.



LEY N° 28611 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE

**“Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental**

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, **será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.** El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente”

# EL INFORME FUNDAMENTADO

# MODIFICACIÓN NORMATIVA

## Decreto Supremo N°004-2009-MINAM

- a. Análisis de los hechos, en el que se precise la **relación causal** entre éstos y el supuesto ilícito ambiental
- b. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una **valoración del supuesto daño ambiental causado**, cuando corresponda

## Decreto Supremo N°007-2017-MINAM

- a) Base legal aplicable al caso analizado.
- b) Competencia de la autoridad.
- c) Identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables
- d) Información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas y/o reportes presentados por los administrados que se encuentren involucrados en la investigación penal.



INFORME N° 008 - 2022-SERNANP-RNSIIPG/SN

Para : Abog. Esneider Bustamante Delgado  
Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal del Santa – Ministerio Público

Asunto : Informe Fundamentado respecto a C.F. 184-2021 en el ámbito de la Isla Santa – Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras

Referencia : OFICIO N° 306-2022-FEMA-SANTA-MP/FN (CASO 184-2021)

Fecha : Trujillo, 15 de Febrero del 2022

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia remitir el informe fundamentado respecto a C.F. 184-2021 en Isla Santa de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras (RNSIIPG) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, se crea la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras (RNSIIPG), conformada por 22 islas y 11 puntas guaneras ubicadas a lo largo del litoral y el ámbito marino adyacentes a estas, cuyo fin es conservar una muestra representativa de la diversidad biológica de los ecosistemas marino costeros del mar frío de la corriente de Humboldt, asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que en ella habitan, así como su aprovechamiento sostenible con la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos.
- 1.2. Isla Santa, es una de las 22 islas que conforman parte de la RNSIIPG, se caracteriza porque alberga a una fauna marina entre lobos marinos, aves guaneras y pingüinos de Humboldt. Es una zona clave porque se dan importantes procesos ecológicos como el afloramiento y el desove de peces e invertebrados que mantienen la diversidad hidrobiológica y recurso del litoral, caracterizándola como de alta productividad.
- 1.3. Con fecha 1 de agosto del 2013 se da inicio a la operatividad de la sede norte de la RNSIIPG con la finalidad de coordinar y supervisar la gestión de las islas de la zona norte.
- 1.4. Mediante el OFICIO N° 306-2022-FEMA-SANTA-MP/FN (CASO 184-2021), con fecha 1 de febrero del 2022, se solicita al SERNANP el informe fundamentado respecto a los hechos suscitados en la Isla Santa, el día 12 de julio del 2021, por extracción de guano de la isla, los cuales son materia de investigación.

# Naturaleza del informe fundamentado

El informe fundamentado **no es una pericia**, es una **opinión técnica** formulada por una autoridad especializada en la que se **describen las normas que contemplan obligaciones ambientales**

El informe fundamentado **no constituye un requisito de procedibilidad** de la acción penal. El Fiscal puede formular su requerimiento Fiscal, prescindiendo de este, con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria. Sin perjuicio de ello, es obligatoria para la autoridad responsable de su elaboración la emisión del mismo, bajo responsabilidad.



**¿En qué casos se deberá  
solicitar la elaboración  
de un informe  
fundamentado?**

- En todos los procesos de investigación penal por la presunta comisión de los delitos tipificados en los Capítulos I, II y III del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

En investigaciones por delitos previstos en los Capítulos I (Delitos de Contaminación) y artículo 314-B del Capítulo III (Responsabilidad de Funcionario 314-B) del Título XIII del Código Penal:

- Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite.

En investigaciones por delitos previstos en el Capítulo II (Contra los recursos naturales) del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal:

- Entidad que ejerza funciones de supervisión y/o fiscalización sobre el aprovechamiento, tráfico, y comercio de los recursos naturales, así como planificación y zonificación urbana, sea esta nacional, regional o local, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite.

En investigaciones por delitos Capítulo III art. 309 y 312 (Responsabilidad Funcional e Información Falsa)

- - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: Si la investigación versa sobre funciones de fiscalización ambiental ejercidas por dicho funcionario o servidor público.
- - Autoridad nacional sectorial de la actividad: Si la investigación penal versa sobre funciones distintas a la de fiscalización ambiental, ejercidas por dicho funcionario o servidor público.

# AUTORIDAD COMPETENTE

- **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)** son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. (Artículo 7° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)



**Ejemplo**, en una investigación penal seguida por el delito de contaminación del ambiente contra una empresa dedicada a la explotación de hidrocarburos, la autoridad competente para elaborar el informe fundamentado es el OEFA, al ser el encargado de la fiscalización ambiental

# Artículo 130° de la LGA: Fiscalización Ambiental

- Acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la Ley.



# Autoridad competente

Los delitos ambientales se configuran por la **vulneración de disposiciones administrativas** que regulan obligaciones ambientales fiscalizables, lo que hace que sea razonable que la autoridad que emita el informe sea aquella **autoridad encargada de la fiscalización ambiental**





# Criteria for determination of competencies



## ¿Qué deberá hacer el fiscal si tiene duda respecto de la autoridad administrativa ambiental competente?

- En ese caso, puede solicitar orientación al Organismo de Evaluación y Fiscalización



4. Numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento del Numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

# Consulta de Competencias

Portal interactivo de OEFA que permite delimitar preliminarmente competencias ambientales.

<https://www.oefa.gob.pe/cofema/>

operación interinstitucional

 **Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

 **Seconfia** Servicio de Consulta de Competencias en Fiscalización Ambiental

Visitas: **38834** Consultas: **38145**

 Con tu opinión podremos mejorar

 Descargue aquí la guía de uso del Seconfia

## Servicio de Consulta de Competencias en Fiscalización Ambiental



# ¿A quién le solicita el fiscal la elaboración del informe fundamentado si existe más de una autoridad administrativa ambiental competente?

En caso exista más de una autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado, el Fiscal puede requerir su elaboración a cada una de estas, quienes emiten el citado informe en el marco de sus funciones y competencias.<sup>3</sup>



**3.** Numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento del Numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

# Obligaciones ambientales fiscalizables



**NORMAS AMBIENTALES**



**COMPROMISOS ASUMIDOS  
EN EL INSTRUMENTO DE  
GESTIÓN AMBIENTAL**



**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
DICTADAS POR EL OEFA**



# ¿Qué contiene el informe fundamentado?

- a) **Antecedentes** de los hechos materia de investigación.
- b) **Base legal** aplicable al caso analizado.
- c) **Competencia** de la autoridad.
- d) Identificación de las **obligaciones ambientales fiscalizables** de los administrados involucrados en la investigación penal, que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental y otras fuentes, que resulten aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público. Adicionalmente, si no se tratara de administrados sometidos a la supervisión y/o fiscalización, se debe señalar expresamente ello.
- e) Información sobre las **acciones de fiscalización** ambiental realizadas por la entidad a la que se solicita el informe y/o **reportes presentados** por los administrados que se encuentren involucrados en la investigación penal.
- f) **Conclusiones**

# “CRITERIOS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS AMBIENTALES”





## ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

- Complejidad de los casos ambientales
- Atribución a distintos intervinientes

- **Empresa:** estructura compleja con distribución de funciones, división del trabajo, jerarquía, especialización y complementariedad.
- **Casación N° 455-2017-PASCO**
  - Atribución de responsabilidad al Gerente General.
  - “Infracción del deber”
  - Delito común dentro de estructura empresarial organizada.
- ¿Responsabilidad de la **Persona Jurídica**?

# Responsabilidad de persona subordinada

A:

Empleado actúa bajo orden conociendo peligro para medio ambiente



Responsabilidad

B

Empleado actúa bajo orden por temor a perder puesto o a represalia



¿Estado de necesidad exculpante? ¿Miedo insuperable?

C

Empleado actúa bajo orden pero no comprende peligros o consecuencias



Acción atípica

# Responsabilidad de Órganos Superiores

A:

Empleado realice conducta típica y antijurídica.  
Causar “resolución criminal”



**Instigador**

B

Realiza la acción a través de sus trabajadores que sirven como instrumentos.



**Autoría mediata**

C

Acuerdo para realizar el hecho en común.  
Superior y colaboración esencial



**Coautoría**

D:

Realiza de mano propia los elementos del delito



**Autor inmediato**

# CRIMINALIDAD ORGANIZADA

- **Organización criminal:**
  - Tres miembros a más
  - Estructura, división de tareas
  - Temporalidad (estable o indefinido)
  - Finalidad: comisión de delitos

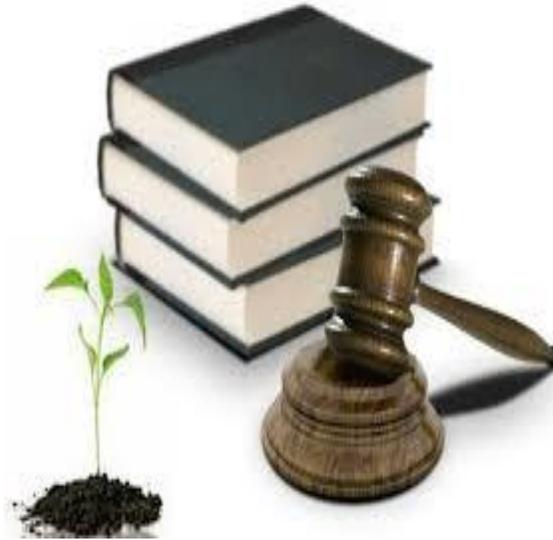


- **Relación entre delitos ambientales y lavado de activos (GAFI)**



**3**

# **Revisión y análisis de Jurisprudencia**



## Uso de las normas penales en blanco

Casación N° 762-2017-AREQUIPA

«Los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico solo serán legítimos cuando cumplan las siguientes exigencias: a) el recurso a la remisión debe ser necesario por razón de protección de la materia; b) el núcleo esencial de la conducta imputada debe estar regulado en la ley que hace la remisión (ley penal), mientras que la norma a la que se remite solo puede regular aspectos secundarios; y c) la remisión ha de ser expresa y clara».



## **Autonomía del Bien Jurídico Protegido**

Casación N° 74-2014-AMAZONAS

«Décimo sexto: En ese sentido, ha de entenderse al medio ambiente como la interrelación entre factores bióticos (flora, fauna, entre otros) y factores abióticos o naturales (agua, tierra, entre otros), los cuales se encuentran interrelacionados entre sí, coexistiendo en un área geográfica determinada.

La existencia de presencia humana no es un requisito para la determinación de la presencia de un medio ambiente, ni para su protección».



## **Autoría y Participación (i)**

Casación N° 455-2017-PASCO

*«Frente al debate de las teorías comúnmente esgrimidas en el ámbito de la autoría y participación –i) dominio del hecho e ii) infracción del deber–, en lo que respecta al delito de contaminación del medioambiente, por tratarse de un delito complejo en virtud de su singular estructura e implicancia material –importa una ley penal en blanco que inevitablemente remite al derecho administrativo–, es viable optar por la teoría de la infracción del deber, que se conceptualiza –en términos amplios– como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional».*



## **Autoría y Participación (ii)**

Casación N° 455-2017-PASCO

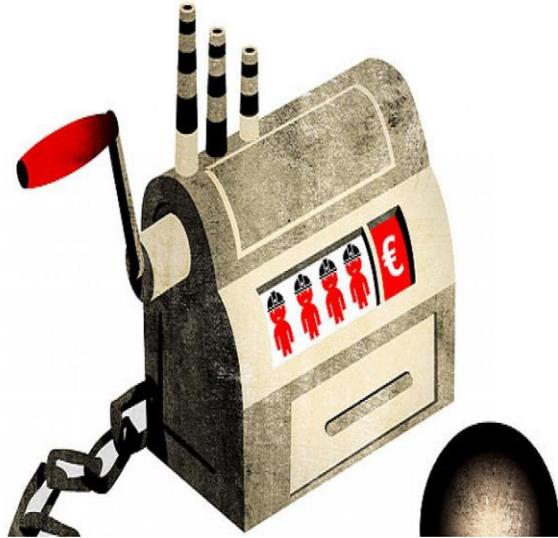
*«De lo anterior se observa que, si bien el agente del delito de contaminación ambiental es un sujeto común, ello no implica que en el contexto de una persona jurídica los agentes no asuman determinados deberes y sean responsables únicamente por ellos, situación que equívocamente el representante del Ministerio Público no considera al asumir una teoría del dominio del hecho que no permite identificar con claridad el ámbito de competencia que le viene exigido por la normatividad de la empresa en la que dichos agentes se desenvuelven»*



## **Autoría y Participación (iii)**

Sentencia del Segundo Juzgado  
Unipersonal de Maynas de la  
Corte Superior de Justicia de  
Loreto

« (...) se ha identificado al acusado (...) quien como Gerente General (...) tenía acceso al menos a la información contable de la citada empresa y por ende a aquellos bienes con valor económico, que sería el caso de los productos forestales maderables, cuyo valor oscilaba en no menos de tres millones de soles, y que no exista, según su dicho, partida contable de los mismos, permite inferir que los actos de transformación se estaban haciendo a ocultas, fuera de los instrumentos de control medioambiental (...) el citado acusado persistió en la decisión de desconocer (...) por lo que su indiferencia es traducida en un actuar doloso, como autor directo, al ser personalísimo los deberes institucionales» (sic)



## **Consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica**

Casación N° 134-2015-UCAYALI

*«Noveno. Sin embargo, existen tipos penales que parecen dirigidos a la punición de la persona jurídica, pues contienen elementos o conductas que en el tráfico jurídico sólo podría poseer o realizar la persona jurídica (...) En estas actividades, el permiso no solo se le otorga a la persona natural, sino también a la jurídica. En este segundo caso, quien toma la decisión de afectar los bosques, el gerente, director, socio, etc., no actúa de propia mano, sino a través de los empleados de la empresa»*



PGE

Procuraduría General  
del Estado

Centro de  
Formación y  
Capacitación



Gobierno del Peru



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



# Gracias

Pía Iparraguirre Alarcón

[piarraguirre@cpb-abogados.com.pe](mailto:piarraguirre@cpb-abogados.com.pe)

